

# COMUNIDAD VALENCIANA

VIDAL GUITARTE IZQUIERDO

## ENSEÑANZA

1. *Cortes Valencianas. Diario de Sesiones, año 1983, núm. 14, págs. 331-33.*

— Proposición no de ley sobre la L.O.D.E., presentada por el Grupo Popular, después de la votación de dicha Ley en el Congreso de los Diputados. Se aborda en la misma, aunque de forma indirecta, el elemento religioso como elemento o componente que, junto con los elementos familia y político, confluyen en la formación de las costumbres. Y matizando que «el elemento religioso pertenece a la conciencia y es, por tanto, indimensional, lo que le hace privativo del individuo en particular y de la Iglesia y de su familia en especial. Jamás el Estado podrá entablar su dominio sobre él, pues si el Estado nace de sus leyes, que lo son a la vez de la costumbre, y si la costumbre es determinada por los factores íntimos personales y sociales, es obvio que la conciencia es superior a aquél y que todo Estado nace como consecuencia última de la misma». Haciendo hincapié en que el Gobierno deberá propiciar siempre y posibilitar al ciudadano el libre ejercicio de cuantos principios hallan su cuna y raíz en el derecho natural, pero jamás deberá suplantar dichos principios. Y apunta el serio peligro que se cierne cuando alguien pretende exclusivizar un tema de tanta importancia como es el de la educación, por aquello de que «para cambiar la sociedad no es necesario tomar el cuartel de invierno; basta con tomar la escuela». Proposición no de ley que entiende que la L.O.D.E. además, y es su punto quicial, no respeta las competencias de la Comunidad Autónoma; pero que en su totalidad fue rechazada.

2. *Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia. Diario Oficial de la Generalidad, año 1983, 4 de agosto, núm. 115, págs. 728-29.*

— Orden de 27 de julio por la que se dan normas para la enseñanza del valenciano en Educación Preescolar, General Básica, Formación Profesional y Bachillerato durante el curso 1983-84 en centros públicos y privados. En su Anexo I (horarios) establece una hora y media para enseñanza religiosa o ética en Preescolar; lo mismo para el ciclo inicial; dos horas para el ciclo medio y una para el ciclo superior. Rebajando en media hora, en este último ciclo, lo preceptuado por Ley del Estado.

Esta disposición fue recurrida por el Arzobispado de Valencia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial, y, en concreto, contra la fijación de sólo una hora semanal para la enseñanza religiosa o ética en el ciclo, siendo la tesis de la parte recurrente que el tiempo debe ser el de una hora y media.

La Sala, en la sentencia núm. 992/1984, en vista de los argumento jurídicos de las partes, entiende que el eje de la cuestión radica: *a*) en determinar si la Comunidad Valenciana, el Consell, es competente para establecer los horarios mencionados; *b*) o, si por el contrario, dicha competencia de horarios mínimos corresponde al Estado. Concluyendo que el tema ha sido resuelto por sentencias del Tribunal Constitucional de 27 de octubre de 1983, en las que se establece que la competencia para establecer las enseñanzas mínimas corresponde al Estado, de conformidad con el artículo 149, 1, 30, de la Constitución y de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de julio (Estatuto de Centros escolares). Y, en consecuencia, la competencia de la Consellería se limita tan sólo a fijar los horarios de acuerdo con los establecidos y aprobados por el Estado, sujetándose a los mínimos señalados. Horarios, por otra parte, establecidos por el Estado para la enseñanza de la religión y moral católica: de una y media a dos horas semanales (Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 16 de julio de 1980) en cumplimiento de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979. Declarando, por ello, dicho horario de sólo una hora semanal como no ajustado al ordenamiento jurídico y debiéndose fijar el de una hora y media semanal.